

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 611

Panamá, 21 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 1055372021.

La Licenciada Itzel Carolina García Fábrega, actuando en nombre y representación de **Betzaida Elena Castillo Aparicio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, emitida por el **Tribunal Electoral de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, por la cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Betzaida Elena Castillo**

Aparicio, del cargo que ocupaba como Analista de Organización y Desarrollo Institucional, en dicha entidad (Cfr. fojas 12 a 17 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Betzaida Elena Castillo Aparicio**, estuviera amparada por la carrera administrativa o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas N° 128 de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción las copias autenticadas de los actos acusados, es decir, la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021 y el Acuerdo de Pleno 40-7 de 7 de septiembre de 2021; una constancia de asistencia a la Fiscalía General Electoral; una boleta de citación de la Oficina Jurisdiccional del Primer Distrito Jurisdiccional; así como, la copia autenticada del expediente que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 12 a 17, 18 a 30, 32 y 35 del expediente judicial).

En otro orden, observa este Despacho que, las prueba documentales objetadas por medio de la Vista 163 de 18 de enero de 2022, fueron inadmitidas por la Sala Tercera, por incumplir con los formalismos legales establecidos en los artículos 833 y 842 del Código Judicial; razón por la cual, del contenido del precitado Auto de Pruebas se revela que, la accionante no realizó mayores

esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

La situación jurídica planteada permite establecer que, la violación al debido proceso alegada por la accionante, no fue configurada debido a que ésta, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de **Betzaida Elena Castillo**

Aparicio, que su desvinculación se haya ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

De igual modo, cabe advertir que, la accionante invocó la protección de un fuero laboral como consecuencia de lo normado en la Ley N°59 de 2005, sin embargo, no logró acreditar junto con la presente acción, que la Diabetes Mellitus y la Hipertensión Arterial que dice padecer, **le produzca una discapacidad laboral** en los términos previstos en la normativa en referencia; y lo que es peor, los medios de convicción aportados por quien demanda, ni siquiera fueron admitidos por ese Alto Tribunal, ya que incumplen las formalidades que exige el Código Judicial para ser valorados dentro del presente proceso (Cfr. fojas 31 y 33 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021**, emitida por el **Tribunal Electoral**; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General